DECRETO 133 DE 1976

(enero 26)

Diario Oficial No. 34.570 del 11 de junio de 1976

Diario Oficial No 34.494 del 20 de febrero de 1976

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

2. Modificado por el Decreto 2478 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819 del 17 de diciembre de 1999, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se dictan otras disposiciones.'

1. Modificado por el Decreto 1279 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, 'Por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones.

3. Derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias'.

El texto original del artículo 160 establece:

'ARTÍCULO 160. El presente Decreto deroga expresamente el Decreto extraordinario 133 del 26 de enero de 1976, con excepción de los artículos 41, 49 a 58 inclusive, los cuales continúan vigentes (...)'.

Concordancias

Resolución ICA 2981 de 1984

Resolución ICA 1966 de 1984

Resolución ICA 1696 de 1984

Resolución ICA 1336 de 1984

Resolución ICA 2228 de 1983

Resolución ICA 2158 de 1983

Resolución ICA 679 de 1982

Resolución ICA 1326 de 1981

Resolución ICA 250 de 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

(Reglamentado parcialmente por el Decreto 1741 de 1978).

DECRETA:

I. Del Sector Agropecuario.

ARTÍCULO 1o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Sector Agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y los organismos que le están adscritos o vinculados

Son Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.

2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA.

3. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA.

4. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras- HIMAT.

Son Empresas Comerciales e Industriales vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Banco Cafetero.

2. Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Son Sociedades de Economía Mixta y vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S.A.

2. Banco Ganadero.

3. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

4. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones-COFIAGRO S.A.

5. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos- EMCOPER S.A.

6. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios-VECOL S.A.

ARTÍCULO 2o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Corresponde al Ministro de Agricultura, de acuerdo con el Presidente de la República, la adopción de la Política en materia Agropecuaria y en lo relativo al aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO. Los organismos del Sector Agropecuario, escritos o vinculados al Ministerio, serán los ejecutores de la Política Agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

ARTÍCULO 3o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los programas globales de producción, financiamiento y distribución de productos agropecuarios; coordinar y evaluar la ejecución de dichos programas.

2. Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la comparación entre éstas y los organismos del Sector Agropecuario.

3. Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias, a las empresas comunitarias y a las asociaciones deusuarios de servicios agropecuarios y vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes y reglamentos.

4. Controlar el funcionamiento de las Cooperativas Agropecuarias de Producción, en lo relativo a la comercialización de productos agropecuarios.

5. Dictar normas de carácter general y en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal, vegetal. El ejercicio de esta función podrá ser delegado a alguno de los organismos adscritos al Ministerio.

6. Recomendar a los organismos competentes del Estado las medidas que fueren aconsejables para fomentar la producción y la distribución de productos agropecuarios como el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

7. Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, cuotas de absorción obligatorias de materias primas de producción nacional y, condicionar el otorgamiento de las correspondientes licencias de importación y de exportación al cumplimiento de los convenios que por efecto se

celebren con los interesados, referente a la compra y venta de tales materias primas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 040 del 21 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

8. Determinar la política de precios de los productos, insumos agropecuarios y fijarlos cuando a ello hubiere.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Numeral declarado EXEQUBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 17 de marzo de 1977, M.P. Dr. Luis Sarmiento Buitrago.

9. Señalar cupos globales de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior- INCOMEX, condicionará la aprobación de licencias de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios así como sus prórrogas y cupos que periódicamente fije el Ministerio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 040 del 21 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

10. Asignar la organización y el manejo del mercado externo de productos agropecuarios al IDEMA, a otros organismos especializados, o a las comisiones de mercado externo de que trata el artículo siguiente, previo concepto del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, el visto bueno del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 040 del 21 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTÍCULO 4o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Para regular el mercado exterior de productos agropecuarios, el Ministerio podrá integrar comisiones con distinción primordial de recomendar la política de precios, establecer normas sobre calidad de los productos.

PARÁGRAFO 1o. Cada comisión de mercadeo exterior tendrá Director Ejecutivo y estará integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por los demás miembros que se señalen en el correspondiente acto constitutivo, en el cual se dará representación a los gremios de producción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 040 del 21 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

PARÁGRAFO 2o. Las decisiones de las comisiones de mercado exterior requerirán para su validez, el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 040 del 21 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTÍCULO 5o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La estructura del Ministerio de Agricultura es la siguiente:

A. UNIDADES DE DIRECCION, ASESORIA Y EJECUCION.

Despacho del Ministro:

1. Fondo de Fomento Agropecuario.

2. Fondo de Bienestar Veredal.

Despacho del Viceministro:

1. Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.

2. División de Regulación Técnica.

3. Oficina de Comunicaciones.

Secretaría General

1. División de Servicios Administrativos.

2. Oficina Jurídica.

3. División de Organización Campesina.

B. CONSEJOS, COMISIONES Y COMITES.

1. Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

2. Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

3. Comisiones Nacionales de Productos Agropecuarios.

4. Comités Nacionales.

5. Comités Regionales.

6. Comité de Comunicaciones del Sector Agropecuario.

7. Comité de Estadísticas Agropecuarias.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1o. y 18 del Decreto 245 de 1995.

- Para la interpretación de este Capítulo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1279 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, 'Por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 6o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponde al Ministro quien ejercerá las funciones contempladas en el Decreto 1050 de 1968 y en las demás disposiciones legales, con la inmediata colaboración del Viceministro y del Secretario General.

ARTÍCULO 7o.<Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Viceministro y el Secretario General cumplimiento respecto al Ministerio y al Sector Agropecuario en general, las funciones establecidas para estos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 8o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Son funciones de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.

1. Preparar, con sujeción a las pautas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación, los programas y proyectos establecidos de desarrollo del sector. Coordinar y continuar la ejecución de éstos y proponer los los reajustes necesarios.

2. Asesorar a los organismos del Sector Agropecuario en la preparación de sus programas y proyectos específicos y proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia elija la ejecución de los mismos.

3. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión del Ministerio. Revisar los proyectos de presupuesto de los organismos del Sector y presentarlos para su estudio al Comité de Coordinación Ejecutiva,

4. Estudiar las políticas de fijación de precios para los productos e insumos agropecuarios que estén sometidos o sometan a control de precios.

5. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector y del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

6. Asesorar y coordinar los Comités Nacionales, Regionales y Estadísticas Agropecuarias.

Notas de Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 17 de marzo de 1977.

ARTÍCULO 9o. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Son funciones de la División de Regulación Técnica:

1. En coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, preparar los proyectos de normas sobre calidades de productos e insumos agropecuarios, que deban presentarse al Instituto Colombiano de Normas Técnicas.

2. Preparar en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA reglamentos sobre requisitos de sanidad reservación, que se deben observar en el comercio nacional e internacional de productos e insumos agropecuarios.

3. Preparar proyectos de normas sobre adquisición, distribución, empaque, procesamiento y almacenamiento de productos agropecuarios, en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, y con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

4. Ejercer la Secretaría Técnica de las Comisiones Nacionales de Productos Agropecuarios.

ARTÍCULO 10. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Son funciones de la Oficina de Comunicaciones:

1. Coordinar y evaluar los programas de divulgación de los organismos del Sector Agropecuario.

2. Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los recursos de capacitación en la teoría y en la práctica de comunicación.

3. Ejercer la coordinación ejecutiva del Comité Nacional de comunicaciones del Sector.

ARTÍCULO 11. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Son funciones de la División de Servicios Administrativos:

1. Responsabilizarse de los aspectos administrativos del Ministerio.

2. Revisar con los Jefes de las Oficinas y Divisiones del Ministerio, los anteproyectos de programas

y presupuestos anuales del Ministerio.

3. Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales del presupuesto, desembolsos, suministros y personal.

4. Elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y velar por su cumplimiento.

5. Conservar en buen estado los elementos, edificaciones y equipos adscritos al Ministerio y mantener actualizados los inventarios respectivos.

ARTÍCULO 12. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Son funciones de la Oficina Jurídica:

Además de las funciones señaladas en el Decreto 1050 de 1968, la Oficina Jurídica deberá estudiar las solicitudes que presenten las entidades gremiales agropecuarias y las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios para la obtención de personería jurídica y vigilar que sus actividades se ajusten a sus estudios, conforme a las leyes.

ARTÍCULO 13. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Son funciones de la División de Organización Campesina:

1. Coordinar las actividades que sobre organización campesina y desarrollo social rural, desarrollan los organismos del Estado.

2. Promover las organizaciones campesinas.

3. Asesorar a las organizaciones campesinas en la elaboración y ejecución de sus programas.

4. Mantener actualizado el registro de las asociaciones de usuarios e impulsar la participación de éstas en el manejo, administración y utilización de los servicios rurales que presta el Estado.

Del Consejo Asesor de la política agropecuaria.

ARTÍCULO 14. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> En el Ministerio de Agricultura funcionará el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, integrado en la siguiente forma:

1. El Ministerio de Agricultura quien lo presidirá

2. El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:

a. Banco Cafetero.

b. Banco Ganadero.

c. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

d. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

e. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.

f. Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente, INDERENA.

g. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.

h. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

3. Sendos representantes de las siguientes Agremiaciones, designados por sus Juntas Directivas:

a. Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

b. Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN.

c. Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

4. Forman también parte del Consejo Asesor:

a. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.

b. Un miembro que escogerá el Ministerio de Agricultura de las listas presentadas por las otras organizaciones campesinas.

c. Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros.

d. Un representante de los Fondos Ganaderos, designado por su Junta Nacional.

e. Dos representantes elegidos por los Presidentes de las Juntas Directivas y por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones:

Federación Nacional de Algodoneros.

Federación Nacional de Arroceros.

Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.

Federación Nacional de Cacaoteros.

Asociación Nacional de Cultivadores de Caña.

Asociación Nacional de Productores de Leche, y las demás legalmente reconocidas, que el Ministerio de Agricultura decida incluir.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del Consejo Asesor a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo, son de libre nombramiento y remoción por parte de quien o quienes hicieren la correspondiente designación, o presentaron la lista correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario (OPSA).

PARÁGRAFO 3o. La representación de los miembros del Consejo Asesor, es indelegable,

exceptuando la del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 15. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año o cuando fuere convocado por el Ministro.

ARTÍCULO 16. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Fuera de las funciones que le atribuyen las Leyes 04 y 05 de 1973 y 06 de 1975, el Consejo cumplirá las siguientes:

1. Recomendar al Ministerio la adopción de programas generales de desarrollo agropecuario y para el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

2. Analizar la política general del sector y formular las recomendaciones al respecto.

3. Revisar y evaluar los planes y programas del sector, y sugerir los correctivos del caso.

4. Expedir su propio reglamento.

ARTÍCULO 17. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la simple mayoría de los presentes.

Del Comité de Coordinación Ejecutiva

ARTÍCULO 18. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Dependiente del Ministerio de Agricultura funcionará el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario integrado por:

1. El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

2. El Viceministro, quien asumirá la Presidencia en ausencia del Ministro.

3. El Secretario General del Ministerio;

4. El Director o Gerente General de cada uno de los siguientes organismos:

a. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S.A.

b. Banco Cafetero.

c. Banco Ganadero.

d. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

e. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y Exportaciones, COFIAGRO S.A.

f. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, EMCOPER S.A.

g. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S.A.

h. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

i. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.

j. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

k. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.

l. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

5. El Jefe de la Unidad de Estudios Agropecuarios del Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 1o. La presentación en el Comité de Coordinación Ejecutiva será indelegable.

PARÁGRAFO 2o. Las reuniones se harán ordinariamente cada quince dias y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

ARTÍCULO 19. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Presidente del Comité podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios de otras reparticiones administrativas, lo mismo que a técnicos o representantes del sector privado,

ARTÍCULO 20. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Comité de Coordinación Ejecutiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Analizar y recomendar al Consejo Asesor de la Política Agropecuaria los programas de desarrollo agropecuario y para el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

2. Evaluar la ejecución de los programas adoptados en materia agropecuaria y de recursos naturales renovables.

3. Revisar los asuntos que, de conformidad con la ley, deben someterse al concepto del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, y proponer las recomendaciones que considere del caso.

4. Recomendar sistemas de coordinación e integración entre los distintos organismos del sector.

5. Recibir información acerca de los actos y convenios de las entitades del sector que impliquen endeudamiento externo.

6. Estudiar los programas que anualmente recomienden los Comités Nacionales y adoptar las decisiones del caso.

7. Revisar los programas de crédito y servicio de los organismos del sector, con miras a su integración, coordinación y evaluación dentro de los programas generales.

8. Estudiar los proyectos de presupuesto de los organismos del sector.

9. Recomendar los criterios generales que en materia salarial y de prestaciones sociales deban tener en cuenta los Gerentes o Directores de las entidades, adscritas o vinculadas al Ministerio.

10. Coordinar y aprobar los programas de divulgación de las distintas entidades del sector.

11. Promover la unificación de procedimientos y sistemas de administración y organización general.

12. Conocer periódicamente el estado financiero y económico de cada entidad.

13. Aprobar la distribución de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario de conformidad con los planes que anualmente presente el Ministerio de Agricultura.

14. Aprobar los planes y programas de cooperación y de asistencia técnica extranjera que reciban los organismos del sector.

15. Dar concepto sobre la calificación de área nueva a que se refiere el Decreto 1368 de 1974 y fijar los plazos de ejecución de los programas de inversión propuestos.

16. Coordinar e integrar los servicios agropecuarios a nivel regional a través de unidades de acción rural que los concentre localmente y unifique las relaciones con los usuarios de conformidad con la reglamentación que dicte el Ministerio de Agricultura.

17. Elaborar su propio reglamento.

☐ ARTÍCULO 21. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Actuará como Secretario Técnico del Comité el Jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.

De los otros organismos consultivos.

☐ ARTÍCULO 22. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Con carácter consultivo y como organismos vinculados al Ministerio de Agricultura, funcionarán las Comisiones Nacionales por Productos Agropecuarios que el Gobierno determine. En cada Comisión se dará participación a los respectivos productores e industriales.

PARÁGRAFO. Las Comisiones estarán presididas por el Ministerio de Agricultura o su delegado, y actuará como Secretario Técnica, la División de Regulación Técnica del Ministerio.

☐ ARTÍCULO 23. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Vinculados al Ministerio de Agricultura funcionarán Comités Nacionales Agrícolas, Pecuarios, de Insumos y de Recursos Naturales Renovables, encargados de asesorarlos en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas de producción financiamiento y mercadeo del sector agrícola, pecuario, y de los recursos naturales renovables y el Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias, encargado de diseñar y proponer la política de información estadística parea el sector.

Con sujeción a las pautas generales que señale el reglamento, el Ministerio de Agricultura fijará la

composición de cada Comité dando participación equitativa a los Sectores Públicos y Privados, así como sus nomenclaturas, teniendo en cuenta los sectores de la producción dentro de los cuales actúan. En el Comité de Estadísticas Agropecuarias, se dará representación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y al Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 24. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Vinculados al Ministerio de Agricultura funcionará los Comités Regionales de Producción Agrícola, Pecuaria, de Insumos y de Recursos Naturales Renovables, encargados de asesorarlo en la elaboración, coordinación, y ejecución de los programas de producción, financiamiento, distribución y comercio del Sector Agrícola, Pecuario y de los Recursos Naturales Renovables en la respectiva región.

Con sujeción a las pautas generales que señale el reglamento el Ministerio de Agricultura fijará la composición de cada comité dando participación equitativa a los sectores público y privado; así como su nomenclatura, teniendo en cuenta los sectores de la producción y el área territorial dentro de los cuales actúa.

ARTÍCULO 25. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Vinculados al Ministerio de Agricultura funcionará el Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario, presidido por el Viceministro de Agricultura e integrado por los Jefes de Divulgación o Directores de Oficinas de Comunicaciones de cada una de las siguientes entidades: Banco Cafetero; Banco Ganadero; Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Instituto Colombiano Agropecuario ICA; Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA; Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA; Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT; Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

Está ademas integrado por los Asesores de la Oficina de Comunicación Social de la Presidencia de la República y por el Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Ministerio de Agricultura, quién actuará como Coordinador Ejecutivo del Comité.

ARTÍCULO 26. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Ministro o Viceministro de Agricultura.

ARTÍCULO 27. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Corresponde al Comité Nacional de Comunicaciones, preparar para su adopción por el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, medidas tendientes a:

1. La organización, orientación y dirección de las actividades de planeamiento, ejecución y evaluación de los programas de comunicación en el Sector.

2. La distribución de las partidas que cada uno de los organismos vinculados o adscritos al Sector

Agropecuario deba aportar para el cabal cumplimiento de los programas y acciones que se emprendan.

3. El establecimiento de mecanismos de cooperación, en el área de comunicaciones con el sector privado.

ARTÍCULO 28. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Los presupuestos y el plan de trabajo de cada una de las Oficinas de Comunicación de los organismos adscritos o vinculados al sector, requerirán el previo visto bueno del Comité Nacional de Comunicaciones y del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

II. De los Establecimientos Públicos.

A) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTÍCULO 29. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto adelantar investigaciones y promover la aplicación de sus resultados con miras al desarrollo del Sector Agropecuario Nacional.

ARTÍCULO 30. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA:

1. Promover, coordinar y realizar directamente o en colaboración con otras entidades investigaciones biológicas y físicas, y estudios socio - económicos, con miras a aumentar el producto del Sector Agropecuario, dentro de las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional.

2. Promover y aplicar los resultados de la investigación agropecuaria. Así mismo adelantar estudios sobre métodos de transferencia de tecnología.

3. Preparar y capacitar personal profesional y técnico para su propio servicio.

4. Aplicar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las normas que expida el Ministerio de Agricultura en materia de:

a. Prevención, diagnóstico y control de enfermedades y plagas que afecten a animales y vegetales.

b. Sanidad y calidad que deben cumplir los frigoríficos y plantas de procesamiento de carnes con destino a la exportación de acuerdo con los convenios celebrados con las autoridades de los paises importadores.

c. Calidad, formulación, manejo, transporte y uso de fertilizantes, acondicionadores de suelo, herbicidas, fungicidas, insecticidas, demás plaguicidas de uso agrícola, dedoliantes y regularizadores fisiológicos de plantas, alimentos para animales, sales, drogas y productos biológicos de uso veterinario.

d. Certificación de semillas.

e. Incubación e inseminación artificial animal.

5. Ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de animales y vegetales y de productos de origen animal y vegetal a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones.

6. Promover la utillización de semillas certificadas y producirlas cuando sea necesario.

7. Promover la utilización de las técnicas de incubación e inseminación artificial animal, y prestar los servicios necesarios en estas disciplinas.

8. Supervisar y evaluar la asistencia técnica agropecuaria especialmente la exigida por la Ley 05 de 1973 y sus Decretos reglamentarios, para los créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de conformidad con las normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

9. Ejercer las funciones de investigación y de transferencia de tecnologías agropecuarias requeridas en los programas de desarrollo rural que se adelanten en colaboración con otros organismos del Estado.

10. Promover cursos de actualización, prestar servicios de asesoría y realizar otras actividades en materias agropecuarias en beneficio de profesionales, técnicos, agricultores y ganaderos.

ARTÍCULO 31. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

4. El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado.

5. El Rector de la Universidad Nacional.

6. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC.

7. Dos representantes o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 32. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Junta Directiva podrá autorizar al Gerente para que, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades pertinentes, contrate con otras entitades de derecho público créditos para la realización de cultivos y explotaciones pecuarias de carácter demostrativo.

ARTÍCULO 33. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte de su

patrimonio los recursos provenientes de la venta de productos agropecuarios obtenidos en los cultivos y exportaciones pecuarias que realice.

B. DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA.

ARTÍCULO 34. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA ejercerá las funciones asignadas por la Ley 135 de 1961 y las leyes que la reforma, adicionan o modifican.

ARTÍCULO 35. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Además de los miembros que integran la Junta del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en los términos del artículo 8o de la Ley 135 de 1961, forman parte de ella el Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

ARTÍCULO 36. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.>Cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria decidiere ejecutar las obras de adecuación de tierras a que se refieren los artículos 68 y siguientes de la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones concordantes, delegará, en los términos del Decreto orgánico del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, y de los convenios,que con tal fin se celebren en dicho Instituto, la ejecución de las obras respectivas y la administración de los correspondientes Distritos.

C. DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE, INDERENA.

ARTÍCULO 37. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables se denominará Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Tendrá a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley 2 de 1978, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto - Ley 133 de 1976, a las Corporaciones Regionales de Desarrollo existentes, las cuales conservarán las funciones que en materia de administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones, les fueron atribuidas por las leyes que las crearon y por las leyes y decretos reglamentarios correspondientes.

Las corporaciones desarrollarán tales funciones con sujeción a la política general que en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables formule el gobierno nacional.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. CE-SEC1-EXP1996-N1785 de 16 de mayo de 1996, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

ARTÍCULO 38. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno en la formulación de la Política Nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables puestos a su cuidado.

2. Cooperar en la coordinación y control de la ejecución de la política ambiental, cuando esta corresponda a otras entidades.

3. Regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, para lo cual tendrá a su cargo:

a. El otorgamiento, supervisión, suspensión, declaración de caducidad y revocación de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y patentes, asi como la supervisión de los usos que se ejercen por ministerio de la ley y del registro de usuarios de los recursos naturales renovables.

b. Declarar, alinderar, reservar y administar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar.

Concordancias

Decreto 1608 de 1978; Art. 247

c. Realizar directamente o por asociación, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollar las actividades relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando lo considere conveniente para el adecuado manejo del recurso. En ejercicio de esta función requiere el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

d. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

e. Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, de la fauna y la flora acuática y terrestre.

f. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en los literales b) y d) de este artículo.

g. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, cuando su administración y manejo no corresponde a otra entidad de derecho público.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00613-00 de 19 de marzo de 2026 C.P. Dr. Germán Eduardo Osorio Cifuentes.

h. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención, para lo cual el Instituto estará dotado de funciones policivas.

4. Las demás que se asignen los Decretos reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

PARÁGRAFO. El ejercicio de la función otorgada por el literal b) del numeral 3) del presente artículo, requirirá la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 39. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte de su patrimonio los siguientes recursos:

1. Las sumas que se recaudan por concepto de las tasas y de la comercialización de los productos de recursos naturales renovables, cuando el Instituto adelanta directamente el aprovechamiento.

2. El valor de la participación nacional por concepto de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

3. El valor de los derechos que se establezcan por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las tasas que se recauden por concepto de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

4. El valor de los servicios que preste.

5. El producto de los empréstitos internos o externos que contrate.

ARTÍCULO 40. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente estará integrada por los siguientes miembros.

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Salud o su delegado.

3. El Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

5. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

6. Dos miembros o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

III. De las Empresas Comerciales e Industriales.

A. DEL BANCO CAFETERO.

ARTÍCULO 41. <Ver notas de vigencia.> La Junta Directiva del Banco Cafetero estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2. Un delegado o su suplente, designado por el Presidente de la República.

3. Tres miembros con sus suplentes personales, elegidos para periodos de dos años por el Comité Nacional de Cafeteros de Colombia.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 610 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.843 de 7 de marzo de 2005, 'Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco Cafetero S. A.'.

B. DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO.

ARTÍCULO 42. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Transfórmase el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA en Empresa Industrial y

Comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía, administrativa, capital independiente, duración indefinida, vincularse al Ministerio de Agricultura, con sede en Bogotá y competencia en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 43. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Empresa Comercial e Industrial denominada Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA", asume las obligaciones y adquiere los derechos resultantes de las actividades que desarrolló en su carácter de establecimiento público.

ARTÍCULO 44. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" tiene a su cargo la regulación del mercadeo de productos de origen agropecuario, mediante la prueba, venta, almacenamiento, importación y exportación de los mismos.

Para el cumplimiento de sus objetivos el IDEMA tiene las siguientes funciones:

1. Comprar, procurar, vender y distribuir productos agropecuarios de origen nacional.

2. Mantener existencias reguladoras de productos agropecuarios.

3. Importar productos alimenticios cuyo abastecimiento en el país no sea suficiente a juicio de su Junta Respectiva.

4. Exportar excedentes de producción agropecuarios.

5. Asumir al mercadeo exterior de productos agropecuarios cuando así lo decida el Ministerio de Agricultura conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 040 del 21 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

6. Intervenir en el mercadeo de aquellos productos agropecuarios que convenga estimular por consideración de interés nacional. El Comité de Coordinación Ejecutiva determinará periódicamente los productos que el IDEMA deba adquirir, así como los precios mínimos de adquisición.

7. Realizar las operaciones financieras propias de su actividad comercial e industrial.

8. Promover el procesamiento, almacenamiento y distribución de productos agropecuarios, para lo cual podrán otorgar préstamos en especie de sus propias existencias, mediante cupos rotatorios, tanto a las cooperativas de producción y mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, como a las de consumo, a los organismos de segundo grado que agrupen este tipo de cooperativa y a las organizaciones populares tales como asociaciones de usuarios, juntas de acción comunal, sindicatos agrarios, empresas y entidades comunitarias, que tengan las mismas finalidades.

9. Efectuar y mantener estudios actualizados sobre la situación del mercadeo de productos agropecuarios.

10. Intervenir en la distribución de productos alimenticios, manufacturados, cuando a juicio del Ministerio lo exijan las necesidades de abastecimiento público.

11. Promover y participar en la organización de sistemas asociativos de mercadeo, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos agropecuarios.

ARTÍCULO 45. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La intervención del IDEMA en el mercado nacional e internacional, se hará en forma tal que resulte rentable a nivel comercial. El IDEMA no podrá en ejercicio de sus funciones establecer subsidios permanentes, los cuales requieren para su implantación la previa autorización legal y la existencia de la correspondiente partida presupuestal

ARTÍCULO 46. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA estará integrada por:

1. El Ministerio de Agricultura o su delegado, quien presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

4. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

5. Dos representantes o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 47. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Para compensar las variaciones estacionales de los mercados externos o las diferencias de precios en distintos mercados el IDEMA podrá organizar, de acuerdo con el Fondo de Promoción de Exportaciones y en desarrollo del artículo 195 del Decreto 444 de 1967, sistema de sustitución de precios de exportación de los productos agropecuarios. Para el efecto, los productores respectivos celebrarán contratos con el Instituto en las condiciones que determine el reglamento.

ARTÍCULO 48. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Además de lo previsto en el artículo 76, del presente Decreto, forman parte del capital del IDEMA, el actual patrimonio del IDEMA y el remamente líquido de las operaciones.

IV. De las Sociedades de Economía Mixta.

A. DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE LA CAJA AGRARIA, IDEMA Y BANCO GANADERO, INAGRARIO S.A.

ARTÍCULO 49. <Ver notas de vigencia.>Los almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S.A, son una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura, que tiene por objeto el depósito, conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías y productos agropecuarios de procedencia nacional y extrajera, la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

En desarrollo de su objeto, podrá efectuar todas las operaciones que de conformidad con la ley, están autorizados realizar los Almacenes de Depósito en los términos que determinen sus estatutos.

Notas de Vigenci a

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, "Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias", con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1675 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997, 'Por el cual se suprime el instituto de Mercadeo Agropecuario 'Idema ' y se ordena su liquidación'.

B. DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.

ARTÍCULO 50. <Ver notas de vigencia.> La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615, de 26 de Junio de 1999, 'Por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', el cual es su artículo 1o. ordena la disolución y liquidación de la la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.

ARTÍCULO 51. <Ver notas de vigencia.> La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará integrada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

4. Un miembro designado por el Comité Nacional de Cafeteros de Colombia.

5. Dos representantes o sus suplentes, designados por el Presidente de la República.

6. Un miembro designado por la Junta Directiva del Banco de la República.

7. Un Representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo del Decreto 849 de 1932, el Auditor General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero continuará siendo de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva del Banco de la República. Corresponde a la Junta Directiva de la Caja, de acuerdo con el Auditor crear los cargos de la Auditoría y fijar sus asignaciones y al Auditor, dictar los actos necesarios para la administración del personal bajo sus órdenes.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1292 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, 'Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación'.

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615, de 26 de Junio de 1999, 'Por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', el cual es su artículo 1o. ordena la disolución y liquidación de la la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.

C. DEL BANCO GANADERO.

ARTÍCULO 52. <Ver notas de vigencia.> El Banco es una sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo principal es otorgar créditos para el fomento de la producción agropecuaria nacional en la forma que determina sus estatutos.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

ARTÍCULO 53. <Ver notas de vigencia.> Los recursos del Banco dentine al fomento de la producción agrícola podrán imputarse, a juicio del Ministerio de Agricultura y en la cuantía que el mismo determine, el porcentaje señalado por el artículo 41 de la Ley 6 de 1973.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

D. DE LA CORPORACION FINANCIERA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DE EXPORTACIONES, OFIAGRO S.A.

ARTÍCULO 54. <Ver notas de vigencia.> La Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COFIAGRO S.A., es una sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Agricultura que tiene como objetivos principales: promover la creación, reorganización y transformación de empresas agropecuarias, agroindustriales y de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para lo cual podrá participar el capital de ellas, gestionar la participación de terceros, prestarles asistencia técnica y realizar todas las operaciones establecidas en el Decreto 2863 de 1960, y demás normas concordantes.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

ARTÍCULO 55. <Ver notas de vigencia.> Cuando el Gobierno Nacional decida promocionar, organizar y financiar, a través de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones COFIAGRO S.A., empresas o actividades de la naturaleza señalada en el artículo anterior, proveerá en cada caso los recursos necesarios de acuerdo a la modalidad de la respectiva operación. Con este fin queda facultado, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, así como para contratar empréstitos internos y externos.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

ARTÍCULO 56. <Ver notas de vigencia.> Cuando la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones COFIAGRO S.A., decida organizar y promover una empresa agropecuaria, divulgará los propósitos y alcances del proyecto, ofreciendo a los inversionistas regionales la oportunidad de vincularse a tales empresas.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

ARTÍCULO 57. <Ver notas de vigencia.> El Gobierno Nacional podrá garantizar empréstitos externos con destino a la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones COFIAGRO S.A., para fortalecer el desarrollo de sus proyectos.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

ARTÍCULO 58. <Ver notas de vigencia.> La Junta Directiva de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COFIAGRO S.A., estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2. Un representante con su respectivo suplente designado por el Presidente de la República.

3. Tres representantes de los demás accionistas, diferentes de la Nación, elegidos en la forma establecida en los estatutos.

Notas de Vigencia

- El presente Decreto fue derogado parcialmente por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38738 de 14 de marzo de 1989, 'Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias', con excepción de los artículos 41, 49 a 58.

E. DE LA EMPRESA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PERECEDEROS, EMCOPER S.A.

ARTÍCULO 59. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, EMCOPER S.A., es una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, cuyo objeto es contribuir al mejoramiento de la comercialización de productos agropecuarios, principalmente ictiológicos, de carácter perecedero, directamente o mediante la constitución o aportes a sociedades cuyo objeto social sea similar.

F. DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS, VECOL S.A.

ARTÍCULO 60. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S.A., es una Sociedad de Economía Mixta que tiene por objeto promover y estimular el incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos, mediante la realización de sus sistemas de producción, distribución y venta en los términos que determinen los estatutos.

ARTÍCULO 61. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S.A. podrá aumentarse cuando lo disponga la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con sus estatutos y con la Ley.

La Nación podrá aumentar su participación en la Sociedad, mediante la capitalización de utilidades o aportes nuevos a juicio del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 62. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 615 de 1974, las reservas allí ordenadas, sólo podrán destinarse a los futuros ensanches, investigación, transmisión de tecnologías, promoción de actividades complementarias relacionadas con su objeto social y de fomento del sector agropecuario, bien directamente o mediante contrato con el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las universidades y otras entidades, en la forma y proporción que determine la Asamblea General y la Junta Directiva, de conformidad con los respectivos estatutos.

ARTÍCULO 63. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La Empresa podrá asociarse con entidades públicas o privadas para la realización de proyectos específicos vinculados a la salud pública y promover la constitución de sociedades con este objeto, con aprobación de la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable del ochenta porciento (80%) del total de las acciones suscritas.

V. De los fondos.

A. DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO.

ARTÍCULO 64. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Para atender el fomento de la producción de materias primas agropecuarias que se considere aconsejable incrementar, operará el Fondo de Fomento, como unidad de financiamiento del Ministerio de Agricultura.

El patrimonio del Fondo está compuesto por:

1. Las sumas que le apropien en el presupuesto nacional.

2. Los demás bienes que la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios le aporten.

3. Las cuotas de fomento establecidas o que se establezcan sobre la producción nacional o la importación de productos agrícolas o pecuarios, y que por disposiciones especiales no tengan otra destinación.

4. Las utilidades que le corresponden a la Nación en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL S.A.,según el artículo 16 del Decreto 615 de 1974.

5. Las sumas que en razón de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Decreto 615 de 1974 adeudan a la Nación los accionistas particulares de la Empresa Colombiana de los Productos Veterinarios, VECOL S.A.

ARTÍCULO 65. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El recaudo de las cuotas de fomento a que se refiere el artículo anterior, y la ejecución de las campañas de fomento, podrá encomendarse por el Ministerio de Agricultura, mediante la celebración de los respectivos contratos, a las federaciones gremiales de productores. Cuando no se hubiere, el recaudo y ejecución lo efectuará el Fondo.

PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo solo podrán destinarse por el Ministerio de Agricultura al financiamiento de entidades gremiales del sector agropecuario, sin ánimo de lucro, o de otras vinculadas o adscritas al Ministerio, a la compra de terrenos, materiales, elementos, gastos de dotación y construcción y demás gastos de las campañas y actividades relacionadas con el fomento agropecuario o con la organización y desarrollo campesino; para lo cual se celebrarán los contratos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 66. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> La distribución anual de los recursos del Fondo de Fomento se hará con la aprobación del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, de conformidad con los planes que le someta el Ministro de Agricultura, previa evaluación de los programas que elaboren las entidades especializadas del sector agropecuario, dedicadas al incremento de la producción de materias primas agrícolas o pecuarias.

ARTÍCULO 67. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Los recursos y los bienes del Fondo, se manejarán en cuenta especial, la cual será

auditada por la Auditoría General de la Contraloría General de la República ante el Ministerio, con sujeción a las normas y reglamentos que rigen para la fiscalización del Ministerio.

Como ordenadores actuarán el Ministro de Agricultura y el Director del Fondo. Este último lo será hasta por la suma que mediante Resolución determine el Ministro.

ARTÍCULO 68. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Fondo de Fomento dependerá directamente del Ministro de Agricultura y tendrá la siguiente organización: a) Dirección; b) Sección de Contabilidad y Pagaduría; y c) Sección Financiera y de Evaluación de Proyectos.

La planta de personal será incorporada a la general del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 69. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Los saldos que al finalizar la vigencia queden como sobrantes no comprometidos, serán incorporados en el presupuesto del Fondo del año siguiente. La organización y el manejo del Fondo se reglamentará por el Gobierno Nacional.

B. DEL FONDO DE BIENESTAR VEREDAL.

ARTÍCULO 70. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Para atender al financiamiento de los gastos de integración y ampliación de los servicios de educación, salud, asistencia técnica, crédito, mercadeo, recreación, bienestar familiar y demás servicios sociales institucionales en beneficio de las clases campesinas y con el fin de elevar los niveles de vida e ingreso en el ámbito veredal, funcionará el Fondo de Bienestar Veredal, creado por la Ley 04 de 1973.

Las actividades de programación, operación y ejecución se podrán adscribir a la División de Organización Campesina del Ministerio y lo relacionado con su manejo económico y financiero podrá ser encomendado a los funcionarios del Fondo de Fomento Agropecuario de que trata este Decreto.

C. DEL FONDO DE DESARROLLO Y DIVERSIFICACION DE ZONAS CAFETERAS.

ARTÍCULO 71. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Decrétase la extinción y liquidación del Fondo de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras de que tratan los Decretos 3120 y 2420 de 1968.

ARTÍCULO 72. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El patrimonio, tanto activo como pasivo perteneciente al Fondo de Desarrollo y de Diversificación de Zonas Cafeteras pasará al Fondo Nacional del Café.

ARTÍCULO 73. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Con cargo al Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros de

Colombia, asumirá mediante convenio celebrado con el Gobierno Nacional, el manejo, la administración y la ejecución de los programas de desarrollo, diversificación y mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de las zonas cafeteras.

VI. Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 74. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones financieras y hará los traslados presupuestales necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 75. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Con aprobación del Gobierno Nacional, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales procederán a modificar sus estatutos en lo pertinente, a fin de que se ajusten a lo ordenado en el presente Decreto y al orgánico del HIMAT.

Los representantes del Sector Público en las Sociedades de Economía Mixta propondrán las reformas estatutarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 76. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Además de los bienes y recursos que en forma especial integran el patrimonio de los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, este estará integrado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.

2. Los demás bienes que la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios aporten.

3. El producto de los empréstitos internos o externos que ellos contraten.

4. El producto de las tarifas por los servicios que prestan.

5. Los bienes o recursos que adquieran a cualquier título.

ARTÍCULO 77. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Los establecimientos públicos, previa autorización del Gobierno Nacional, podrán delegar en otras entidades de derecho público o algunas de las funciones que de conformidad con el presente Decreto y el orgánico del HIMAT le corresponden.

ARTÍCULO 78. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Los actos y contratos de los organismos adscritos cuya cuantía exceda de los cien millones de pesos ($100.000.000.00) requieren para su validez de la aprobación del Ministro de Agricultura; los de cuantía inferior requerirán la autorización o aprobación de la correspondiente Junta Directiva, en la medida en que lo exijan los correspondientes estatutos.

ARTÍCULO 79. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> A partir de la vigencia del presente Decreto ningún contrato requiere, para su validez, del voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

ARTÍCULO 80. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Modificanse los Decretos 2420 y 3120 de 1968 y las demás disposiciones legales en cuanto sean contrarios a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 81. <Derogado por el artículo 160 del Decreto 501 de 1989. Ver Resumen de notas de vigencia.> Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E, a 26 de Enero de 1976

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

RODRIGO BOTERO MONTOYA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAFAEL PARDO BUELVAS

El Minsistro de Agricultura

HAROLDO CALVO NUÑEZ

El Ministro de Salud

JORGE RAMIREZ OCAMPO

El Ministro de Desarrollo

HERNANDO DURAN DUSSAN

El Ministro de Educación

MIGUEL URRUTIA MONTOYA

El Departamento Nacional de Planeación

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma ICA
n.d.
Última actualización: 21 de julio de 2026 - (Diario Oficial No. 53.552 - 13 de julio de 2026)

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario